



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

El Pleno del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en su sesión de fecha 3 de septiembre de 2020, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias durante el plazo de exposición al público, por Resolución de Alcaldía-Presidencia de fecha de 3 de noviembre de 2020 se declaró elevado a definitivo el citado acuerdo entendiéndose aprobado definitivamente el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

El texto íntegro del Reglamento se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

PREÁMBULO

En el Boletín Oficial del Estado de 17 de diciembre de 2003, se publicó la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, en cuya Exposición de Motivos se manifiesta que pretende ser «un instrumento adecuado para que nuestros gobiernos locales afronten los complejos retos que les presentan los albores del siglo XXI, que necesitará un tiempo razonable pero no dilatado de reflexión y discusión» asegurando que «nuestros gobiernos locales requieren, de forma inaplazable, la adopción de una serie de reformas tendentes a su racionalización y modernización, que responde a necesidades ineludibles.

La Ley entiende que la legislación de régimen local, hasta entonces vigente, no atiende a las necesidades de los municipios españoles de gran población indicando que no «puede decirse que el régimen jurídico local haya respondido hasta ahora en un grado suficiente a las necesidades específicas de los municipios altamente poblados y se hace, pues, necesario, en el marco de las competencias del Estado, que en esta materia se ciñen a la regulación del régimen básico local, abordar las necesarias reformas normativas que den respuesta a las necesidades experimentadas por el municipalismo español, para poder hacer frente a las mismas en el contexto de una sociedad dinámica y en constante evolución».

Con el fin de solventar estas carencias, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre reguló, en el Título X, el régimen de los municipios de gran población, aplicable a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales, tal y como establece su artículo 121.d), cuando así lo decidan las Asambleas legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos Ayuntamientos.

En este sentido, el Pleno del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2004, acordó solicitar el reconocimiento de la aplicación de dicho régimen, lo que dio lugar a que las Cortes Regionales aprobasen la Ley 9/2004, de 21 de diciembre, por la que se dispone la aplicación a la ciudad de Talavera de la Reina del régimen de organización de los municipios de gran población.

Una vez obtenida la autorización de las Cortes Regionales, la aplicación plena de la Ley 57/2003 exige que se dé cumplimiento a la previsión contenida en su disposición transitoria primera, en la que señala que «los Plenos de los Ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el Título X de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por esta Ley, dispondrá de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización, a lo previsto en dicho Título. En tanto se aprueben tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de la entrada en vigor de la Ley.»

La aplicación plena y definitiva de las reformas previstas en el Título X de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Ayuntamiento, se producirá a partir de la aprobación por el Pleno de las normas orgánicas por las que se adapte la organización municipal al nuevo régimen previsto en esa Ley. El citado título contiene un conjunto de disposiciones referentes a la organización de los municipios de gran población. Sin embargo, no agota la regulación de la materia, queda un espacio importante para la potestad de autoorganización del municipio que en el marco de esas normas permita al Ayuntamiento decidir respecto del modelo de organización que considere más idóneo para el gobierno del municipio.

En este sentido, el Título X hace una llamada a las normas orgánicas municipales a través de las cuales el Pleno podrá expresar la voluntad municipal respecto del modelo particular de organización de su administración, cobrando fuerza de este modo uno de los elementos que configuran el contenido esencial de la autonomía local: la potestad de autoorganización. En concreto, el artículo 123.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, añadido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, atribuye al Pleno la competencia para la aprobación y modificación de los Reglamentos de naturaleza orgánica, señalando seguidamente las disposiciones que tendrán en todo caso esta naturaleza: la regulación del Pleno, del Consejo Social de la Ciudad, de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, de los órganos complementarios, las normas de participación ciudadana, de los distritos, la determinación de los niveles esenciales de la organización municipal y la regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.



El Ayuntamiento de Talavera de la Reina ha venido dando cumplimiento a esta normativa; así, por acuerdo del Pleno municipal de 3 de diciembre de 2008 se aprobó el Reglamento Orgánico del Pleno, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo el 27 de enero de 2009; posteriormente, por acuerdo de Pleno de 28 de octubre de 2010 se aprobó el Reglamento de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones, que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo el 9 de febrero de 2011. Todos ellos necesarios para la adaptación de la organización municipal a la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

El tránsito hacia la estructura organizativa que impone la normativa a los municipios de gran población no ha ido siempre en la misma dirección, ya que por acuerdo del Pleno municipal de fecha 28 de junio de 2012 se solicitó a las Cortes de Castilla-La Mancha la supresión del régimen de organización de los municipios de gran población. No obstante, por acuerdo del Pleno municipal de fecha 14 de mayo de 2020 se ha apostado de forma decidida por continuar en dicho régimen de organización.

En el momento actual, en el que existe la convicción general de que es necesario que el Ayuntamiento de Talavera de la Reina termine de adaptar su estructura organizativa a los retos a los que se enfrenta un municipio de gran población, se considera necesario desarrollar en un Reglamento Orgánico sus previsiones, utilizando la potestad de autoorganización del municipio que le confiere la normativa estatal y autonómica en la materia.

El Ayuntamiento, con el presente Reglamento, cumple con la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, adaptando su organización a lo previsto en el nuevo Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adaptando su organización a dicha normativa, regulando el ámbito de los órganos de gobierno y de administración.

Contiene la regulación imprescindible y básica relativa a la composición, organización y del funcionamiento del Ayuntamiento, abordando la organización del gobierno municipal, a excepción del Pleno que tiene su propio Reglamento Orgánico, así como la de órganos superiores y de los órganos directivos, y la concreción de los órganos de la gestión económico financiera del Ayuntamiento, todo ello conforme a la legislación administrativa general y la específica aplicable a las entidades locales constituida fundamentalmente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Mediante este Reglamento se regula, ex novo, la mayor parte de lo exigido en el articulado Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, siendo una disposición normativa de existencia obligatoria para los municipios de gran población, amparada en la autonomía del municipio y en su potestad de autoorganización, todo ello con la finalidad de poner a disposición del ciudadano un texto que le acerque, en la forma más comprensible, al mejor conocimiento de la institución democrática que le es más próxima, su Ayuntamiento.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. En el marco de lo dispuesto por la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico tiene por objeto regular el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

2. El Pleno del Ayuntamiento se regirá por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

3. Los Distritos se regirán por su propio Reglamento y por las demás disposiciones que le sean de aplicación, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente Reglamento respecto a los mismos.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 2. Principio de legalidad

El Ayuntamiento de Talavera de la Reina se organiza y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y ejerce sus competencias con plena sujeción a lo dispuesto en la Constitución Española, en la legislación básica estatal sobre régimen local, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª CE, y en la legislación de régimen local que apruebe la Comunidad de Castilla-La Mancha en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3. Principio de autonomía local

1. El Ayuntamiento de Talavera de la Reina se organiza y ejerce sus competencias dentro de los límites de la autonomía local reconocida y protegida por la Constitución Española, interviniendo en cuantos asuntos afecten al ámbito de sus intereses.

2. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas administrativas y ejercerá todas las acciones judiciales que considere oportunas frente a cualquier actuación o situación que constituya una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de dicha autonomía local.

Artículo 4. Principio de servicio objetivo al interés general

El Ayuntamiento, bajo la superior dirección del Alcalde/sa, sirve con objetividad y transparencia los intereses generales del municipio, tratando de alcanzar en todas las facetas de la actuación corporativa las condiciones que aseguren el progreso y el bienestar de los vecinos y las vecinas de Talavera de la Reina, garantizará la calidad y transparencia de la actuación municipal y promoverá la coordinación y



colaboración con las demás Administraciones públicas, velando en sus relaciones con los/as ciudadanos/as por la rápida y justa resolución de sus asuntos y actuando con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Artículo 5. Principio de participación democrática

La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Talavera de la Reina debe garantizar la más amplia participación democrática en el gobierno municipal y facilitar la intervención activa de los/as vecinos/as en la toma de decisiones.

Artículo 6. Principio de integridad democrática, transparencia y proximidad

La composición, organización y el régimen de funcionamiento de los órganos municipales deben garantizar la integridad democrática del Ayuntamiento, la transparencia en el ejercicio de las funciones de gobierno y la administración municipal y la máxima proximidad de la gestión corporativa a los intereses de los/as vecinos/as.

Artículo 7. Principio de gestión responsable

1. El Ayuntamiento ejercerá, con plena responsabilidad, las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyan las leyes o le delegue la Comunidad de Castilla-La Mancha u otras Administraciones Públicas.

2. La responsabilidad de los/as Concejales/as del Ayuntamiento de Talavera de la Reina será exigible, en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 8. Principio de eficacia, descentralización funcional y desconcentración

1. En el ejercicio de sus competencias, el Ayuntamiento de Talavera de la Reina actuará con sujeción al mandato constitucional de eficacia.

2. La organización del Ayuntamiento se ajustará a los principios de descentralización funcional y desconcentración, con el fin de conseguir una distribución racional, eficaz y eficiente de las funciones encomendadas a los distintos órganos municipales.

Artículo 9. Principio de pluralidad

La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Talavera de la Reina garantizarán la participación de los concejales y concejalas electos en los diferentes órganos municipales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 10. Principio de coordinación y lealtad institucional

El Ayuntamiento servirá los intereses públicos que le están encomendados y actuará de acuerdo con los principios de coordinación y lealtad institucional con las demás Administraciones públicas.

De igual forma, los órganos del Ayuntamiento cooperarán, en todo momento, para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

TÍTULO I. EL GOBIERNO Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Artículo 11. El gobierno y administración municipal

1. El gobierno y administración municipal de Talavera de la Reina corresponde a su Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y el número de Concejales que, en cada momento, señale la Ley.

2. El Pleno del Ayuntamiento, formado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, y se regulará por lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su Reglamento Orgánico específico y en las demás normas que le resulten de aplicación.

3. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde, los Concejales con responsabilidad de Gobierno, la Junta de Gobierno Local, y los Concejales/as-Presidentes de los Distritos, son los órganos de gobierno del municipio de Talavera de la Reina.

4. La Administración municipal actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única. De ella dependerán los organismos públicos municipales que se creen en los términos del presente reglamento.

Artículo 12. Participación ciudadana

El Ayuntamiento impulsará, fomentará y facilitará la participación de la ciudadanía en la gestión pública, a través del Reglamento aprobado al efecto y de cuantas normas e instrucciones se dicten.

Artículo 13. Organización administrativa

1. La organización administrativa del Ayuntamiento de Talavera de la Reina se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, con sujeción a los principios de división funcional en Áreas de gobierno, Delegaciones y gestión desconcentrada en Distritos.

2. La organización administrativa del Ayuntamiento se estructura en órganos centrales, órganos territoriales desconcentrados y organismos públicos.

3. Los órganos centrales ejercen sus competencias en todo el término municipal. De los órganos centrales dependerán los organismos públicos que se creen de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de régimen local y con las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

4. Los órganos territoriales desconcentrados ejercen sus competencias exclusivamente en el ámbito de cada Distrito.

5. Los organismos públicos tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas al Ayuntamiento de Talavera de la Reina, dependen de este y se adscriben, directamente o a través de otro organismo público, al Área o Delegación competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.



Artículo 14. Órganos superiores y directivos

1. Atendiendo a las funciones que desarrollan los órganos del Ayuntamiento, se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.

2. Los órganos superiores de gobierno del Ayuntamiento de Talavera de la Reina son el/la Alcalde/sa y los miembros de la Junta de Gobierno Local.

A los efectos de este Reglamento, tienen además la consideración de órganos superiores de gobierno los demás Concejales/as con responsabilidades de gobierno, así como en el ámbito de los Distritos, sus Concejales/as-Presidentes y, en su caso, los/las Concejales/as Vicepresidentes del Distrito.

3. Son órganos directivos del Ayuntamiento los Coordinadores generales, los Directores/as generales u órganos similares, el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de esta, el titular de la Asesoría Jurídica, el Secretario General de Pleno, el Interventor General municipal, el titular del Órgano de Gestión económico-financiera y presupuestaria y el titular del Órgano de Gestión Tributaria.

El Presidente del Tribunal Económico Administrativo municipal tendrá carácter directivo en función de lo que se disponga en su Reglamento orgánico.

En los organismos públicos son órganos directivos sus Gerentes.

4. A los órganos superiores corresponde la dirección, planificación y coordinación política, y a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por aquellos, sin perjuicio de las competencias propias y las que les sean delegadas, así como lo previsto en este Reglamento para los/las Concejales/as de Área y Concejales/ as-Delegados.

5. Los demás órganos y unidades del Ayuntamiento se hallan bajo la dependencia de alguno de los órganos anteriores en el ámbito de sus competencias.

6. El Secretario/a General del Pleno tiene el carácter de órgano directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de Secretaría.

La regulación específica y las funciones de este órgano directivo se establece en el Capítulo II del Título III del Reglamento Orgánico del Pleno, aprobado el 3 de diciembre de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Talavera de la Reina el 27 de enero de 2009.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que establece que se le podrán asignar funciones distintas o complementarias y de los distintos servicios de la Entidad local compatibles con su puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional, será responsabilidad del Secretario General del Pleno la Secretaría de la Entidades de Ámbito Territorial Inferior al municipal de Talavera de la Reina, las funciones de Vocal-Secretario del Tribunal Económico Administrativo Municipal, sin que pueda delegar esta salvo sustitución en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como las demás que se le puedan asignar por el/la Alcalde/sa.

Asimismo, le corresponderá suplir en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local. También suplirá en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad al titular de la Asesoría Jurídica.

7. Los titulares de los órganos superiores y directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

TÍTULO II. DEL ALCALDE/SA

Artículo 15. El/La Alcalde/sa

1. El/La Alcalde/sa ostenta la máxima representación del municipio. Sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento Orgánico del Pleno, convoca y preside las sesiones de la Junta de Gobierno Local, dirige la política, el gobierno y la Administración municipal, y ejerce las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico.

2. El Alcalde/sa responde de su gestión política ante el Pleno.

Artículo 16. Competencias del Alcalde/sa

Corresponden al Alcalde/sa las competencias que le asigne la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las que le atribuyan expresamente las Leyes o aquellas que la legislación del Estado o de la Comunidad de Castilla-La Mancha asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

Artículo 17. Delegación de competencias

1. El Alcalde/sa podrá delegar, mediante Resolución, las competencias que le atribuyen las Leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales/as y, en su caso, en los órganos directivos municipales, con excepción de aquellas que por ley son indelegables.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver, mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3. Las delegaciones de competencias que efectúe el/la Alcalde/sa surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha de la Resolución, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, y sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 18. Suplencia del Alcalde/sa**

1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde/sa, será sustituido por los Tenientes de Alcalde/sa por el orden de su nombramiento.

No obstante, el/la Alcalde/sa podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.

2. En los supuestos de sustitución del/la Alcalde/sa por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.

Artículo 19. Renuncia del Alcalde/sa

El/La Alcalde/sa podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejales. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes al de su presentación ante la Secretaría del Pleno. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

Artículo 20. Bandos, resoluciones e instrucciones

1. El/La Alcalde/sa, en el ejercicio de sus competencias, podrá dictar bandos e instrucciones para dirigir la actuación de los órganos municipales, así como dictar resoluciones.

2. Los bandos del Alcalde/sa pueden tener por objeto exhortar a los ciudadanos a la observancia de las obligaciones y deberes establecidos en las leyes y en las ordenanzas y reglamentos municipales, actualizar sus mandatos cuando se produzcan las situaciones que contemplen, recordar el contenido preciso de dichas obligaciones y los plazos establecidos para su cumplimiento, efectuar convocatorias populares con motivo de acontecimientos ciudadanos, así como adoptar medidas que excepcionen, singular y temporalmente, la aplicación de las normas, por razones de extraordinaria urgencia. Serán publicados en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el espacio web municipal y el tablón del Ayuntamiento.

3. Las demás resoluciones que adopte el/la Alcalde/sa en el ejercicio de sus competencias serán publicados, cuando así lo exija la Ley o se considere necesario, en los correspondientes Boletines Oficiales.

4. El/La Alcalde/sa podrá dirigir la actividad de los órganos y organismos que integran la Administración municipal, mediante órdenes internas dirigidas a los servicios municipales que se denominarán Instrucciones del/la Alcalde/sa. Estas instrucciones se notificarán a los servicios afectados, y se publicarán en la debida forma cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente, por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse.

Artículo 21. Gabinete de Alcaldía

1. El Gabinete de Alcaldía es el órgano de asistencia y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde/sa que realiza tareas de confianza y asesoramiento especial.

2. En el Gabinete se integran los asesores y colaboradores del Alcalde/sa, que tienen la condición de personal eventual y serán nombrados y cesados libremente por este, mediante Resolución. El/La Alcalde/sa podrá nombrar un Director al que le corresponderá el nivel orgánico que se determine al aprobar la estructura del Gabinete de Alcaldía. En todo caso, los miembros del Gabinete de Alcaldía cesan automáticamente al cesar el Alcalde/sa.

TÍTULO III. DE LOS/LAS TENIENTES DE ALCALDE/SA Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL**CAPÍTULO I. TENIENTES DE ALCALDE/SA****Artículo 22. Disposiciones generales**

1. Los/Las Tenientes de Alcalde/sa serán nombrados por el/la Alcalde/sa mediante Resolución, especificando el orden de su nombramiento, entre los Concejales/as que formen parte de la Junta de Gobierno Local.

2. El primer Teniente de Alcalde/sa podrá denominarse Vicealcalde o Vicealcaldesa.

Artículo 23. Competencias

1. Los Tenientes de Alcalde/sa tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

a) La sustitución del Alcalde/sa con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.

b) La sustitución del Alcalde/sa en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Alcalde/sa.

c) La sustitución del Alcalde/sa en actuaciones concretas, por expreso mandato de este/a o cuando por imperativo legal el/la Alcalde/sa deba abstenerse de intervenir.

d) La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el/la Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local.

e) Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local.

2. En los supuestos de sustitución del Alcalde/sa, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde/sa que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere efectuado el Alcalde/sa.

CAPÍTULO II. DE LOS/LAS CONCEJALES/AS CON RESPONSABILIDAD DE GOBIERNO**Artículo 24. Concejales/as Delegados de Área**

1. Son Concejales/as Delegados/as de Área aquellos/as Concejales/as miembros de la Junta de Gobierno Local a los que el/la Alcalde/sa asigne funciones de dirección, planificación o coordinación política de



las distintas Áreas de Gobierno del Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan en cuanto miembros de la Junta de Gobierno y de las demás competencias que les deleguen el Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local.

2. Serán nombrados y cesados por el Alcalde/sa, mediante Resolución, de entre los Concejales/as del Ayuntamiento.

Artículo 25. Concejales/as Delegados

1. Son Concejales/as Delegados aquellos Concejales/as a los que el Alcalde/sa asigne la dirección de un determinado ámbito de funciones de competencia municipal. Podrán estar integrados en la estructura organizativa de un Área de Gobierno.

2. Serán nombrados y cesados por el Alcalde/sa, mediante Resolución, de entre los Concejales/as del Ayuntamiento.

Artículo 26. Forma de los actos

1. Las resoluciones administrativas que adopten los Concejales/as Delegados/as de Área y los Concejales/as Delegados/as, revestirán la forma de Resolución y se denominarán Resolución del Concejal/a Delegado/a de Área y Resolución del Concejal/a Delegado/a, respectivamente.

2. Las resoluciones administrativas mencionadas en los apartados anteriores se transcribirán en el libro de resoluciones destinado al efecto, que tendrán el valor de instrumento público solemne. El titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de esta ejercerá las funciones de custodia del libro y de fe pública de los actos dictados por los/las Concejales/as citados/as.

TÍTULO IV. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CAPÍTULO I. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 27. Naturaleza y denominación

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde/sa, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a este corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyen las Leyes.

Artículo 28. Composición y nombramiento

1. Corresponde al Alcalde/sa nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde/sa.

2. De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el/la Alcalde/sa designará al Concejal/a-Secretario/a, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos. Asimismo, podrá el/la Alcalde/sa designar un Concejal/a Vicesecretario/ a, cuya función será la de sustituir al Concejal/a Secretario/a en casos de ausencia o enfermedad.

CAPÍTULO II. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 29. Atribuciones

Corresponden a la Junta de Gobierno Local las competencias que le atribuye la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las demás que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30. Delegaciones

1. Las competencias atribuidas a la Junta de Gobierno Local podrán ser delegadas en los demás miembros de la Junta de Gobierno, en los demás Concejales/as, en los Coordinadores/as Generales, Directores/as Generales u órganos similares, de acuerdo con lo que dispongan las normas de atribución de esas competencias. La Junta de Gobierno Local podrá delegar, también, dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito, en los Concejales/as Presidentes de estas.

2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior comprenderán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceras personas, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

3. Las delegaciones surtirán efectos desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo que las confiera, salvo que en el mismo se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 31. Régimen de las sesiones

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias y extraordinarias, y estas, a su vez, podrán ser de carácter urgente.

2. Las sesiones ordinarias serán convocadas por el/la Alcalde/sa para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o su régimen de sesiones. Por Resolución de Alcaldía, en forma motivada, se podrá variar el día o la hora de celebración de alguna sesión ordinaria concreta.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el/la Alcalde/sa cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos que no puedan esperar a la celebración de la sesión ordinaria. Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se convocarán por el/la Alcalde/sa cuando la urgencia del asunto o los asuntos a tratar no permita la convocatoria con la antelación mínima establecida para las sesiones ordinarias o extraordinarias y en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros presentes. Si no se aprecia la urgencia, se levantará acto seguido la sesión.



3. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia de un tercio, al menos, de los miembros de la misma, entre los que deberá de estar el Alcalde/sa o Teniente de Alcalde/sa a quién corresponda la suplencia, así como el Concejal-Secretario de la misma o quien le sustituya.

A efectos del quórum para la válida constitución de la sesión, se computarán a los Concejales que hagan uso del voto telemático, en los términos y condiciones del artículo 35.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que el Alcalde/sa decida su celebración en otro edificio municipal.

5. A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir los Concejales/as no pertenecientes a la misma y los titulares de los órganos directivos cuando sean expresamente convocados por el/la Alcalde/sa. Su asistencia será con voz pero sin voto.

Asimismo, asistirán a dichas sesiones el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, el Interventor General Municipal y el titular de la Asesoría Jurídica o, en su caso, las personas que les sustituyan.

Artículo 32. Convocatoria

1. Las sesiones ordinarias y las extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el Alcalde/sa con, al menos, veinticuatro horas de antelación, mediante la remisión de la convocatoria a sus miembros, acompañada del Orden del día.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.

Artículo 33. Orden del día

1. Corresponde al Alcalde/sa la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local, asistido por el/la Concejal/a-Secretario/a.

2. El orden del día será remitido a todos los miembros de la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria.

3. A los efectos de fijar el orden del día, el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local elevará al Alcalde/sa la relación de expedientes concluidos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.

4. Por razones de urgencia, debidamente motivada, el Alcalde/sa podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 34. Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas.

2. Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.

3. El/La Alcalde/sa dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 35. Votaciones

1. El voto de los concejales es personal e indelegable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, los concejales y las concejalas que disfruten de maternidad o paternidad, así como aquellos que padezcan enfermedad grave o embarazo de riesgo, debidamente justificado por el preceptivo informe médico al respecto, y que claramente impida su asistencia personal a la sesión, podrán asistir a distancia a las sesiones de la Junta de Gobierno Local y podrán participar en la adopción de acuerdos a distancia, siempre que se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter secreto de las mismas.

Se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

Por la Alcaldía-Presidencia se podrán dictar las resoluciones necesarias para regular el funcionamiento del sistema de asistencia a distancia mediante audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales, en las que se determinarán los medios informáticos y de todo tipo a utilizar, así como de las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por el/la Concejal/a-Secretario/a de la Junta de Gobierno Local.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

3. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los/as Concejales/as que se hubieran ausentado del lugar de celebración de las sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubieran reintegrado antes de la votación podrán tomar parte en la misma.

4. En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Alcalde/sa.

5.- Con carácter general, se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Junta de Gobierno Local acuerde por mayoría simple la votación nominal para un caso concreto.

Artículo 36. Acuerdos

1. Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de acuerdos, tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local y se publicarán



bien de manera íntegra o de forma extractada. También se dará publicidad a los mismos en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, en el plazo de 15 días, a contar desde la aprobación del acta.

2. El/La Concejal/a Secretario/a de la Junta de Gobierno Local redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.

3. Extendidas las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al titular del Órgano de Apoyo al Concejal/a-Secretario/a de la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 37. Actas de las sesiones

1. El/La Concejal/a-Secretario/a de la Junta de Gobierno Local extenderá el acta de cada sesión recogiendo los acuerdos adoptados.

2. En el acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y la de finalización, los nombres de los asistentes, los asuntos tratados, el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados.

3. Aprobada el acta, que será suscrita por el/La Concejal/a-Secretario/a y el Presidente de la Junta de Gobierno Local, se remitirá a los miembros de la Junta de Gobierno Local y al resto de grupos con representación en el Ayuntamiento.

Artículo 38. Documentos

La documentación de cada uno de los asuntos que se someta a la Junta de Gobierno incluirá el expediente completo, los informes que obren en el mismo, ya sean preceptivos o no, así como el informe de fiscalización de la Intervención municipal en aquellos asuntos en los que sea necesario, junto con la propuesta de acuerdo a adoptar, a los efectos de que los miembros la Junta de Gobierno puedan consultar la documentación íntegra de estos.

Los expedientes deberán ir foliados y con su correspondiente índice.

Artículo 39. Reuniones deliberantes

El/La Alcalde/sa podrá, en cualquier momento, reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer, o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan. La Junta de Gobierno Local, en estas reuniones deliberantes, no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN

Artículo 40. Las Comisiones delegadas y preparatorias

1. La Junta de Gobierno Local podrá acordar la creación de Comisiones delegadas, con carácter temporal o permanente, para la preparación y estudio de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Áreas, la elaboración de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio de cuantas cuestiones se estime convenientes.

2. El acuerdo de constitución de una Comisión delegada determinará su carácter temporal o permanente, las funciones que se le encomienden, su régimen de funcionamiento y los miembros de la Junta que la integren, de entre quienes se designará al Presidente/a y al Secretario/a de la misma.

3. Las deliberaciones de las Comisiones delegadas serán secretas y sus acuerdos adoptarán la forma de dictamen.

4. A propuesta del Alcalde/sa, la Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de una Comisión preparatoria y determinar su composición y funcionamiento. Su objeto será la asistencia técnica y asesoramiento previo sobre los asuntos que vayan a ser tratados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V. ÓRGANO DE APOYO A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y AL CONCEJAL/A SECRETARIO/A

Artículo 41. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal/a Secretario/a

1. Se crea un Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal/a-Secretario/a cuyo titular tendrá carácter de órgano directivo y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde/sa, entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la subescala de Secretaría, y que dependerá orgánicamente de la Alcaldía y funcionalmente del Concejal/a-Secretario/a.

2. Corresponde al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La asistencia al/La Concejal/a Secretario/a de la Junta de Gobierno Local.
- b) La remisión de las convocatorias de las sesiones a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.
- e) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de la Alcaldía-Presidencia, de los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de los órganos unipersonales o colegiados municipales, así como las de los órganos unipersonales que se regulan en el Título IX del presente reglamento con competencias resolutorias y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario/a general del Pleno o, al/La Concejal/a Secretario/a de la Junta de Gobierno Local, de



conformidad con la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento.

- f) La Secretaría de los Consejos Rectores de los Organismos Autónomos locales.
- g) La formalización de los contratos en documento administrativo mediante la dación de fe de estos.
- h) La llevanza y actualización del Inventario de bienes y derechos.
- i) La sustitución del Secretario/a general del Pleno en casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- j) La sustitución del titular de la Asesoría Jurídica en casos de vacante, ausencia o enfermedad, en ausencia de Secretario General del Pleno.

k) La dirección funcional de los Registros públicos y de actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.

l) La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad de Castilla-La Mancha de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al Secretario/a general del Pleno.

4. Las funciones de fe pública que corresponden al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la Alcaldía se le podrán asignar funciones distintas o complementarias y de los distintos servicios de la Entidad local compatibles con su puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional.

6. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el titular del Órgano de Apoyo al Secretario/a de la Junta de Gobierno Local será suplido por el Secretario General de Pleno.

CAPÍTULO VI. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 42. Relaciones con el Pleno

1. La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de colaboración en el ejercicio de las funciones de gobierno que corresponden al Alcalde/sa, responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. Las relaciones de la Junta de Gobierno Local con el Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 43. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local

La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde/sa, y solo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y de la votación de la cuestión de confianza al Alcalde/sa, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 44. Delegación y responsabilidad

La delegación de competencias del Alcalde/sa en un/a Concej/a o en otro órgano no exime a aquel de responsabilidad política ante el Pleno. El mismo criterio es aplicable a los casos en que la Junta de Gobierno Local o sus miembros tengan delegadas atribuciones de su competencia.

TÍTULO V. ÓRGANOS TERRITORIALES DE GESTIÓN DESCONCENTRADA. LOS DISTRITOS

Artículo 45. Concepto

Los distritos constituyen divisiones territoriales propias del Ayuntamiento de Talavera de la Reina y están dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 46. Finalidades

Las finalidades propias de los distritos son:

- a) Facilitar la más amplia participación de los vecinos/as, colectivos y entidades en los asuntos locales.
- b) Acercar la Administración a los vecinos/as.
- c) Mejorar la eficacia en la prestación de servicios.
- d) Facilitar la más amplia información y publicidad sobre las actividades municipales y sus acuerdos.
- e) Garantizar la solidaridad y equilibrio entre las distintas zonas y barrios que integran el distrito.
- f) Garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los vecinos/as.

Artículo 47. Principios de actuación

Los distritos ajustarán su actuación a los principios de unidad de gobierno y gestión municipal, eficacia y coordinación con los órganos centrales del Ayuntamiento, con plena sujeción a la Ley, al Derecho y, en especial, a la legislación del régimen local y a los acuerdos municipales, y ejercerán las competencias que se desconcentren o deleguen dentro de su ámbito territorial.

Artículo 48. Organización y regulación

1. Sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde/sa para determinar la organización y las competencias de la administración ejecutiva de los Distritos, estos contarán, al menos, con los siguientes órganos:

- a) El/la Concej/a-Presidente/a de Distrito.
- b) La Junta Municipal de Distrito.



2. Como órgano facultativo, los Distritos podrán contar, en su caso, con un/a Concejal/ a-Vicepresidente/a.
3. La fiscalización y control de la actuación de los órganos de gobierno de los Distritos se realizará de la misma forma en que se hace para el resto de los órganos de gobierno municipal.

4. La división del municipio de Talavera de la Reina en distritos, así como sus funciones, la determinación y regulación de sus órganos, la elección de sus gestores y las competencias de estos se regulará en un Reglamento orgánico.

TÍTULO VI. LA ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 49. Concepto

1. Corresponde a la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y a los órganos directivos del Ayuntamiento, así como la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. El titular de la Asesoría jurídica ostenta, a todos los efectos, la categoría de órgano directivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

4. La Asesoría jurídica dependerá orgánicamente de la Alcaldía, sin perjuicio de que esta dependencia pueda ser delegada en un/ Concejal/a o Delegado/a de Área.

Artículo 50. Organización

1. La Asesoría Jurídica está integrada por el letrado o letrados de los servicios jurídicos del Ayuntamiento y el resto del personal funcionario que integren las diferentes unidades dependientes de aquella.

2. Los puestos de trabajo de letrados figurarán en la relación de puestos de trabajo de la Asesoría Jurídica, de la que dependerán orgánica y funcionalmente.

Artículo 51. El titular de la Asesoría Jurídica

1. El titular de la Asesoría Jurídica asume la dirección del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, y, en tal concepto, le corresponde la dirección, coordinación e inspección de las funciones encomendadas a los servicios jurídicos municipales.

2. Su titular será nombrado y cesado por la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de licenciado en Derecho, o de grado Derecho que hayan superado el examen de acceso a la abogacía.

b) Ostentar la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de Secretaría o, en su defecto, la de funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado o equivalente.

3. Corresponderá al Titular de la Asesoría Jurídica suplir al Secretario General del Pleno y/o al Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, en ausencia de ambos, previa la tramitación del procedimiento que corresponda.

Artículo 52. Funciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, son funciones de la Asesoría Jurídica la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno y a los órganos directivos del Ayuntamiento, comprensiva del asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos ante cualesquiera órdenes y órganos jurisdiccionales sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 551 de la Ley 6 de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La representación y defensa en juicio corresponderá los/as letrados/as integrados en la Asesoría Jurídica y, cuando proceda, al titular de la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales, pudiendo designarse abogado colegiado que los represente y defienda.

2. Corresponde a la Asesoría Jurídica informar, con carácter previo y preceptivo, en los siguientes asuntos:

a) Supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría jurídica.

b) Bastanteo de los poderes que presenten los particulares ante el Ayuntamiento o sus organismos públicos.

c) Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.

d) Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.

e) Planteamiento de conflictos de jurisdicción a los juzgados y tribunales.

f) Cualquier otro asunto respecto al cual la legislación vigente exija informe de la Asesoría jurídica con carácter preceptivo.

3. El/La Alcalde/sa, los miembros de la Junta de Gobierno, los órganos directivos municipales podrán consultar a la Asesoría jurídica sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando los puntos que deben ser objeto de asesoramiento.

4. Los informes que emita la Asesoría jurídica no son vinculantes. Se evacuarán en el plazo de diez días, salvo que el plazo del procedimiento exija otro menor o mayor y así se haga constar en la solicitud de informe.



5. Una vez emitido informe por la Asesoría Jurídica sobre un expediente o asunto determinado no podrá solicitarse posteriormente ningún informe jurídico interno.

6. De conformidad con la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, corresponde al titular de la Asesoría Jurídica formar parte de las Juntas de Contratación que se constituyan y de las mesas de contratación del Ayuntamiento, pudiendo a tal efecto ser sustituido por otros letrados si existieran o por funcionarios, licenciados en derecho, habilitados al efecto.

TÍTULO VII. ÓRGANOS SUPERIORES, OTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I. DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y SU ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 53. Definición de las Áreas de Gobierno

Las Áreas de Gobierno constituyen el primer nivel esencial de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio, correspondiendo al Pleno su determinación conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 54. Estructura y organización de las Áreas de Gobierno

1. La determinación de la estructura y organización de cada Área de Gobierno corresponde al Alcalde/sa mediante Resolución, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.

2. Las Áreas de Gobierno podrán estructurarse a través de Concejales/as Delegados de Área, Concejales/as Delegados, Coordinadores/as generales, Direcciones generales, Servicios, Secciones y otras unidades inferiores o asimiladas. Las diferentes unidades administrativas podrán depender directamente del Coordinador General.

3. La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde a un Concejal Delegado de Área, con la asistencia de los Concejales/as Delegados, si los hubiera.

Artículo 55. Ordenación jerárquica

Los órganos directivos se ordenan jerárquicamente del siguiente modo: Coordinador General de Área y Director General.

Excepcionalmente, cuando así lo prevea el presente Reglamento o las resoluciones del Alcalde/sa sobre organización administrativa, un órgano directivo podrá depender de otro órgano directivo del mismo rango.

Artículo 56. Órganos de participación

En las Áreas de Gobierno podrán crearse órganos de participación de los/as vecinos/as y de las asociaciones que los representen, de conformidad con lo que establecen las normas orgánicas de participación ciudadana.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS ÁREAS

Artículo 57. Funciones de los/as Concejales/as Delegados/as de Área de Gobierno

Son funciones de los/as Concejales/as Delegados/as de Área:

a) La representación, dirección, gestión e inspección del área de la que son titulares, así como la coordinación de las Concejalías que integran cada área.

b) Fijar los objetivos del área de su competencia, aprobar los planes de actuación de esta y asignar los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan, en el ámbito de las competencias de su área, cuando las propuestas afecten a varias Concejalías dentro de su área.

d) Proponer a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias, cuando estas afecten a varias Concejalías de su área.

e) Proponer al Alcalde/sa la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su área.

f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación del Área por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

g) Ejercer la superior inspección y las demás funciones que les atribuye la legislación de régimen local, respecto de los organismos públicos locales adscritos a su área.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal del área, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden al Alcalde/sa respecto de todo el personal al servicio del Ayuntamiento.

i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su área.

j) Proponer a la Junta de Gobierno Local el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de su área.

k) Ejercer las demás competencias que le sean atribuidas por el presente Reglamento y por las disposiciones legales vigentes o delegadas por el Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local.

Todas las funciones, excepto la del apartado a), las realizará, en todo caso, coordinadamente con los correspondientes Titulares de las Concejalías adscritas a su área, si los hubiera.

Artículo 58. Funciones de los/as Concejales/as Delegados/as

A los/as Concejales/as Delegados/as les corresponde la dirección de los ámbitos de la actividad administrativa integrada en su Concejalía, en su caso, bajo la coordinación de los/as correspondientes Delegados/as de Área, y, en particular, las competencias siguientes:

a) Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Concejalía de la que sean titulares.



b) Fijar los objetivos de la Concejalía de su competencia, aprobar los planes de actuación de esta y aprobar los recursos necesarios para su ejecución de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.

c) Elevar al Pleno las propuestas que les correspondan en el ámbito de las competencias de su Concejalía.

d) Proponer a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de disposiciones de carácter general y las demás propuestas que correspondan en el ámbito de sus competencias.

e) Proponer al Alcalde/sa la aprobación de los proyectos de organización y estructura de su Concejalía.

f) Evaluar la ejecución de los planes de actuación de la Concejalía por parte de los órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de su actuación.

g) Ejercer el control e inspección superior de los organismos autónomos locales y entidades públicas empresariales adscritos a su Concejalía.

h) Ejercer la superior autoridad sobre el personal de su Concejalía, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponde al Alcalde/sa respecto de todo el personal del Ayuntamiento.

i) Resolver los conflictos entre los órganos directivos dependientes de su Concejalía.

j) Proponer a la Junta de Gobierno Local el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de su Concejalía.

k) Ejercer las demás competencias que le sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local.

Las funciones establecidas en los apartados b), c), d) y e) se realizarán en coordinación con los correspondientes Delegados de Área a la que la Concejalía esté adscrita.

CAPÍTULO III. DE LOS OTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 59. Otros órganos directivos

Son órganos directivos, además de los contemplados en el artículo 14.3 del presente Reglamento, los Coordinadores/as generales de Área y los Directores/as generales.

Artículo 60. Coordinadores/as generales de Área

Se podrán crear puestos de trabajo de Coordinadores/as generales de Área que dependerán directamente del/la Delegado/a de su Área de Gobierno y les corresponden las funciones de coordinación de las distintas Direcciones generales u órganos asimilados que integran la respectiva Área de Gobierno, los servicios comunes y las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local.

Artículo 61. Funciones

1. Además de las señaladas en el artículo anterior, son funciones de los/as Coordinadores/as generales de Área las siguientes:

a) Impulso, coordinación y control de los Servicios y Secciones adscritos al Área, de acuerdo con las directrices del/la Delegado/a de Área.

b) Planificación conjunta de la actividad del área, como marco de referencia para la definición de los programas operativos de los Servicios y Secciones adscritos al área, y coordinación de la ejecución de estos, con seguimiento, evolución y control continuo de sus resultados.

c) Gestión integrada de los recursos del área, tanto personales como materiales y de carácter tecnológico.

d) Formulación de propuestas en materia de mejora de los servicios y de estructuras orgánicas, racionalización de procesos y cambios e innovaciones en la modalidad de gestión de los servicios.

e) Organización del apoyo jurídico y técnico a los/as Concejales/as Delegados de Área y, en su caso, a los/as Delegados/as adscritos al Área.

f) Actuar como órgano de comunicación y colaboración entre las autoridades políticas y el personal municipal adscrito al Área.

g) Las funciones específicas que, en su caso, se le atribuyan en el acuerdo de nombramiento.

h) Las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el/la Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local, incluidas las de dictar actos administrativos y Resoluciones.

2. Las anteriores funciones, así como las señaladas en el artículo anterior, serán realizadas con la asistencia de los Directores/as generales adscritos al Área.

3. En el caso de que en el Área no se haya previsto el cargo de Coordinador general, las funciones recogidas en el presente artículo serán asumidas directamente por el titular del Área de Gobierno, sin perjuicio de su posible delegación en los/as Directores/as Generales del Área de Gobierno, cuando ello fuera posible, y dentro del ámbito de competencia material de éstos.

Artículo 62. Directores/as generales

1. En determinados supuestos, debidamente motivados, la Junta de Gobierno Local, podrá nombrar Directores/as generales y órganos similares, a los que corresponderá, bajo la dependencia directa del/la Coordinador/a General del Área o, en su caso si no hubiera, del/la Delegado/a de Área, o del/la Concej/a Delegado/a, la dirección y gestión de uno o varios ámbitos de competencias funcionalmente homogéneos.

Artículo 63. Funciones

1. Con carácter general, corresponden a los/as Directores/as generales en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión de los servicios de su competencia.



b) Proponer al titular del Área de Gobierno o a la Concejalía Delegada de la que dependa, la resolución que estime procedente en los asuntos que afectan a la Dirección General, a los efectos de que pueda ser adoptada por el órgano competente para resolver.

c) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria de la Dirección General y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

d) La elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito de funciones.

e) La elaboración, el seguimiento y el control del presupuesto anual que se les asigne, así como la memoria anual de funcionamiento de su centro directivo

f) La evaluación de los servicios de su competencia.

g) Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo y ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección.

h) Informar al titular del Área de Gobierno o al Concejal/a Delegada en todos los asuntos atribuidos al centro directivo de su competencia.

i) Formular propuestas al órgano competente, sobre organización y funcionamiento de los servicios a su cargo.

j) Las funciones específicas que, en su caso, se le atribuyan en el acuerdo de nombramiento.

k) Las demás competencias que les sean atribuidas por las disposiciones legales o delegadas por el/la Alcalde/sa o la Junta de Gobierno Local, incluidas las de dictar actos administrativos y Resoluciones.

2. Las funciones reseñadas podrán completarse o especificarse no solo en el acto de nombramiento por la Junta de Gobierno Local sino también por Resolución de la Alcaldía a lo largo de la gestión del Director General.

3. En aquellas Áreas de Gobierno donde no existan Directores Generales, las atribuciones recogidas en el apartado anterior corresponderán al Coordinador General de la respectiva Área de Gobierno. En este supuesto, el/la Coordinador/a General percibirá sólo la remuneración que, para el cargo de Coordinador/a General, esté contemplada en los presupuestos municipales.

En aquellas Áreas de Gobierno donde tampoco exista Coordinador/a General, las atribuciones recogidas en el apartado anterior serán asumidas directamente por el titular del Área de Gobierno, sin perjuicio de su posible delegación en los órganos y unidades administrativas de él dependientes.

Artículo 64. Nombramiento de los Coordinadores/as generales y los Directores/as generales

Los/as Coordinadores/as generales y los Directores/as generales se nombrarán y cesarán por la Junta de Gobierno.

Su nombramiento deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en el artículo 130.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las entidades locales o con habilitación nacional, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1.

No obstante lo anterior y en atención a las especiales funciones de los órganos directivos, que incluyen el asesoramiento, la dirección, el estudio, la gestión y puesta en práctica, en definitiva, de cuantas iniciativas y proyectos correspondan al área o áreas correspondientes, funciones todas ellas propias de una gestión de naturaleza gerencial, el Pleno, a propuesta motivada de la Alcaldía, podrá nombrar a personal no funcionario que, en todo caso, habrá de acreditar titulación superior universitaria y méritos de competencia profesional y experiencia de más de 10 años en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión gerencial pública o privada.

Artículo 65. Incompatibilidades

Los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 54/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

Artículo 66. Forma de los actos

1. Las decisiones administrativas que se adopten los órganos directivos y que produzcan efectos frente a terceros revestirán la forma de resolución del órgano de que se trate.

2. Dichas resoluciones se publicarán o notificarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

3. También podrán dictar las instrucciones que sean precisas para el desarrollo de sus cometidos.

CAPÍTULO IV. DE LOS SERVICIOS, SECCIONES Y NEGOCIADOS

Artículo 67. Los Servicios, Secciones y Negociados

1. La administración municipal podrá organizarse en Servicios, Secciones y Negociados.

2. Los Servicios son las unidades administrativas con funciones de carácter administrativo y de superior nivel funcionarial de la Administración municipal, a los que corresponde las funciones asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo respecto a las cuestiones correspondientes a su área competencial.

3. Las Secciones son unidades administrativas internas de los Servicios a los que corresponden las funciones asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo respecto a las cuestiones correspondientes a su área competencial.

4. Los Negociados, como unidades administrativas internas de los Servicios y de las Secciones, tienen atribuidas las funciones determinadas en la Relación de Puestos de Trabajo.



5. Toda unidad orgánica de nueva creación deberá asimilarse a alguno de los órganos anteriores.

Artículo 68. Determinación de funciones.

Mediante Resolución de Alcaldía se determinarán las funciones de los Servicios, Secciones y Negociados, así como de otras unidades orgánicas asimiladas a los mismos, previo los trámites correspondientes.

TÍTULO VIII. ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 69. Definición

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de Régimen Local, para la gestión directa de los servicios de su competencia las entidades locales podrán crear organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales con personalidad jurídica propia.

Artículo 70. Adscripción

Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales se adscribirán por el/la Alcalde/sa a un Área o Concejalía Delegada, a la que corresponderá su dirección y control.

Artículo 71. Creación, modificación, refundición y supresión

La creación, modificación, refundición y supresión de los organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales corresponde al Pleno, quien aprobará sus Estatutos.

Artículo 72. Estatutos

1. Los Estatutos de los organismos públicos comprenderán, al menos, los siguientes extremos:

a) Naturaleza jurídica del organismo que se crea, con indicación de sus fines generales, así como el Área competente por razón de la materia de adscripción.

b) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa. En cualquier caso, habrá un vocal designado por cada grupo político en el Consejo Rector de los organismos autónomos y en el Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales.

c) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que este pueda ejercitar.

d) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

e) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, será en todo caso conforme con la legislación sobre las haciendas locales y con lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

TÍTULO IX. ÓRGANOS DEL ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Órganos

1. Son órganos del área económico-financiera del Ayuntamiento la Intervención General Municipal, el Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria, el Órgano de Gestión Tributaria, y el Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

2. La gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Talavera de la Reina se ajustará a los criterios establecidos en el artículo 133 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del régimen local.

3. Los órganos del área económico-financiera del Ayuntamiento se adscribirán orgánicamente en la Delegación que tenga competencia en Hacienda, sin perjuicio de la autonomía funcional e independencia técnica de los titulares de la Intervención General municipal, del Órgano de Gestión Tributaria, del Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria, y del Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

Artículo 74. Régimen jurídico

Los órganos del área económico-financiera del Ayuntamiento se regirán, en lo no establecido en este Reglamento, por lo dispuesto en la legislación vigente que resulte de aplicación.

CAPÍTULO II. ÓRGANO DE INTERVENCIÓN GENERAL MUNICIPAL

Artículo 75. Creación del Órgano de Intervención General Municipal

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local, se crea el órgano administrativo responsable del control y de la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, denominado Intervención General Municipal.

Artículo 76. Titular de la Intervención General Municipal

1. El titular de dicho Órgano se denominará Interventor General Municipal, tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la subescala de Intervención- Tesorería.

2. El titular de dicho Órgano dependerá directamente, o a través de un órgano directivo, del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el Alcalde/sa en la Resolución de estructura de dicho Área.

Artículo 77. Composición y separación de funciones

1. La función pública necesaria de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponde en el Ayuntamiento a un órgano administrativo que tendrá la denominación de Intervención General Municipal.



2. La Intervención General Municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la Alcaldía se le podrán asignar funciones distintas o complementarias y de los distintos servicios de la Entidad local compatibles con su puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional.

4. Corresponderá al titular de la Intervención General Municipal, dentro de su ámbito de actuación, garantizar el principio de transparencia y los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad económico-financiera.

Artículo 78. Funciones

Corresponderá a la Intervención General Municipal las funciones de control interno respecto de la gestión económica del Ayuntamiento, de sus organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de la eficacia en los términos del artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales desarrollado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y en las normas reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento en desarrollo de las anteriores disposiciones.

La Intervención General Municipal ejercerán las funciones definidas en el artículo 4.1. del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional:

1. El control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria se ejercerá en los términos establecidos en la normativa que desarrolla el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderá:

a) La función interventora.

b) El control financiero en las modalidades de función de control permanente y la auditoría pública, incluyéndose en ambas el control de eficacia referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El ejercicio del control financiero incluirá, en todo caso, las actuaciones de control atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor, tales como:

1. El control de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. El informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de estos.

3. La emisión de informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito.

4. La emisión de informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto.

5. La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas.

6. Emitir los informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria y su remisión a los órganos que establezca su normativa específica.

Artículo 79. El control interno de la gestión económico-financiera y presupuestaria

El control interno al que se refiere el título VI del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales será ejercido sobre la totalidad de entidades que conforman el sector público local por Intervención General Municipal con la extensión y los efectos que se determinan en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. A estos efectos, el sector público local del Ayuntamiento de Talavera de la Reina está integrado por:

a) La Administración General del Ayuntamiento.

b) Los Organismos Autónomos.

c) Las Entidades Públicas Empresariales Locales.

d) Las Sociedades Mercantiles dependientes del Ayuntamiento.

e) Las Fundaciones del Sector Público dependientes del Ayuntamiento.

f) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos al Ayuntamiento.

h) Los servicios prestados por el Ayuntamiento de o sus Organismos Autónomos mediante las distintas formas previstas para el contrato de concesión servicios en el Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o normativa que sustituya a dicho tipo de contrato administrativo.

i) Las entidades con o sin personalidad jurídica distintas a las mencionadas en los apartados anteriores con participación total o mayoritaria del Ayuntamiento o sus entidades dependientes.

Artículo 80. Formas de ejercicio del control interno

El control interno de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá por la Intervención General Municipal mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero.



La función interventora tiene por objeto controlar los actos del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. En los supuestos en que así lo determine la normativa aplicable, se realizará la función interventora en los consorcios, cuando el régimen de control del Ayuntamiento lo establezca.

El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico-financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

Artículo 81. El control financiero

El control financiero de la actividad económico-financiera del sector público municipal se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública. Ambas modalidades incluirán el control de eficacia, que consistirá en verificar el grado de cumplimiento de los objetivos programados, del coste y rendimiento de los servicios de conformidad con los principios de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

La Intervención General Municipal ejercerá el control sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas por los sujetos que integran el sector público local, que se encuentren financiadas con cargo a sus presupuestos generales, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Subvenciones.

El control permanente se ejercerá sobre el Ayuntamiento y los Organismos Autónomos en los que se realiza la función interventora con objeto de comprobar, de forma continua, que el funcionamiento de la actividad económico-financiera del sector público local se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios generales de buena gestión financiera, con el fin último de mejorar la gestión en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental. A estos efectos, la Intervención General Municipal podrá aplicar técnicas de auditoría. El ejercicio del control permanente comprende tanto las actuaciones de control que anualmente se incluyan en el correspondiente Plan Anual de Control Financiero, como las actuaciones que sean atribuidas en el ordenamiento jurídico al órgano interventor.

La auditoría pública consistirá en la verificación, realizada con posterioridad y efectuada de forma sistemática, de la actividad económico-financiera del sector público municipal, mediante la aplicación de los procedimientos de revisión selectivos contenidos en las normas de auditoría de acuerdo con las normas de auditoría del sector público.

La auditoría pública engloba, en particular, las siguientes modalidades:

A) La auditoría de cuentas. La Intervención General Municipal realizará anualmente la auditoría de las cuentas anuales de:

- a) Los organismos autónomos locales.
- b) Las entidades públicas empresariales locales.
- c) Las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica.
- d) Los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 del Real Decreto este Reglamento.
- e) Las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.

B) La auditoría de cumplimiento y la auditoría operativa, en las entidades sector público municipal no sometidas a control permanente, con el fin último de mejorar la gestión del sector público local en su aspecto económico, financiero, patrimonial, presupuestario, contable, organizativo y procedimental.

Artículo 82. Función de dirección administrativa

El Titular de la Intervención General Municipal tendrá atribuida la dirección administrativa de los servicios municipales encargados de la realización de las funciones citadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación local en materia de organización de los servicios administrativos.

Artículo 83. Asistencia al Pleno

1. El Interventor General asistirá a todas las sesiones que celebre el Pleno del Ayuntamiento.
2. Cuando en el debate de algunos de los asuntos incluidos en el Orden del día de las citadas sesiones se plantease alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudieran dudarse, podrá solicitar del Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 84. Facultades del personal controlador

Los funcionarios que tengan a su cargo la función interventora ejercerán su función con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza de acto, documento o expediente que debe ser intervenido lo requiera, los informes técnicos y asesoramiento que estimen necesarios.

CAPÍTULO III. ÓRGANO DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

Artículo 85. Creación del Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria



De conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Alcalde/sa en las letras b), c) y k) del artículo 124.4 de dicha Ley, el Ayuntamiento de Talavera de la Reina crea el Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria para el ejercicio de las funciones de Tesorería, Contabilidad y Presupuestación. Estas funciones serán desempeñadas por unidades administrativas diferenciadas bajo la superior dirección y coordinación del titular del órgano.

Artículo 86. Titular del Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria

1. El titular de dicho Órgano, que recibirá la denominación de Director de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria Municipal, tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería.

2. El titular de dicho Órgano dependerá directamente, o a través de un órgano directivo, del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el/la Alcalde/sa en la Resolución de estructura de dicho Área.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la Alcaldía se le podrán asignar funciones distintas o complementarias y de los distintos servicios de la Entidad local compatibles con su puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional.

Artículo 87. Función de Tesorería

1. El ejercicio de la Tesorería es una función pública reservada al titular del Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria.

2. La Tesorería municipal y la de los Organismos Autónomos municipales se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento, así como lo establecido en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en tanto no sean atribuciones conferidas al Órgano de Gestión Tributaria, y, singularmente, por lo señalado en el artículo 5.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Con carácter supletorio serán de aplicación las normas del capítulo tercero, del título cuarto, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o normativa que lo sustituya.

3. La función de Tesorería comprende:

a) La realización de los pagos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, el Plan de Disposición de Fondos y las directrices señaladas por la Presidencia, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los pagos materiales contra las cuentas bancarias correspondientes.

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones.

d) Responder de los avales contraídos.

e) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos del Ayuntamiento de Talavera y sus Organismos Autónomos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

f) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos del Ayuntamiento de Talavera y sus Organismos Autónomos, de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

g) La formación de los planes, calendarios y presupuestos de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a los acuerdos adoptados por la Corporación, que incluirán información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

h) La suscripción de las actas de arqueo.

i) La elaboración de los informes que determine la normativa sobre morosidad relativos al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el pago de las obligaciones del Ayuntamiento y Organismos Autónomos, sin perjuicio de que el envío de la información corresponda al Interventor General Municipal.

j) La dirección de los servicios de gestión financiera de la Entidad Local y la propuesta de concertación o modificación de operaciones de endeudamiento y su gestión de acuerdo con las directrices de los órganos competentes de la Corporación.

k) La elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos, otros datos estadísticos indicadores de gestión, que en cumplimiento de la normativa vigente sobre transparencia y de los objetivos de estabilidad, presupuestaria, sostenibilidad financiera, gasto público y morosidad, deban ser suministrados a otras Administraciones o publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, u otros medios de comunicación municipales, siempre que se refieran a funciones propias de la tesorería.

l) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente numeradas.

4. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de la contabilidad pública.

Artículo 88. Función de contabilidad

1. El ejercicio de la Contabilidad es una función pública reservada al titular del Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria.



2. La Contabilidad municipal y la de los Organismos Autónomos municipales se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento, de acuerdo con las normas contables que se establezcan por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el artículo 203 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Con carácter supletorio serán de aplicación las normas del capítulo tercero, del título cuarto, de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o normativa que lo sustituya.

3. La función de Contabilidad comprende:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y la de ejecución del presupuesto de la entidad local de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la corporación.

b) Formar la Cuenta General de la entidad local.

c) La confección de la Liquidación del presupuesto anual.

d) Formar, con arreglo a criterios usualmente aceptados, los estados integrados y consolidados de las cuentas que determine el Pleno de la Corporación.

e) Coordinar las funciones o actividades contables de la entidad local, emitiendo las instrucciones técnicas oportunas e inspeccionando su aplicación.

f) Organizar un adecuado sistema de archivo y conservación de toda la documentación e información contable que permita poner a disposición de los órganos directivos y de control los justificantes, documentos, cuentas o registros del sistema de información contable por ellos solicitados en los plazos requeridos.

g) Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos, de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, así como de sus entidades públicas empresariales, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

h) Elaborar la información a que se refiere el artículo 207 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y remitirla al Pleno de la Corporación, por conducto de la Presidencia, en los plazos y con la periodicidad establecida.

i) Elaborar el avance de la Liquidación del Presupuesto corriente que debe unirse al Presupuesto de la entidad local, a que se refiere el artículo 18.b) del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

j) Determinar la estructura del avance de la liquidación del presupuesto corriente a que se refiere el artículo 168 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que se establezca por el Pleno de la entidad.

k) La gestión del registro contable de facturas y su seguimiento para cumplir los objetivos de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, emitiendo los informes que la normativa exija.

l) La remisión de la información económico-financiera al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, al Tribunal de Cuentas y a los órganos de control externo, así como a otros organismos de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 89. Función de presupuestación

1. El ejercicio de la función de Presupuestación corresponderá al titular del Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria.

2. La presupuestación del Ayuntamiento y la de los Organismos Autónomos municipales se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento, así como lo dispuesto en la normativa presupuestaria que resulte de aplicación.

3. La función de presupuestación comprende:

a) La elaboración del proyecto del presupuesto municipal del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos, que observará las directrices impartidas a este efecto por la Alcaldía y el Titular del área competente en materia de Hacienda, para su aprobación por la Junta de Gobierno y su posterior remisión al Pleno.

b) El análisis y evaluación de los programas de gasto que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento.

c) El establecimiento de las técnicas presupuestarias a utilizar para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento y sus Organismos Autónomos.

d) La consolidación del Presupuesto general del Ayuntamiento, integrando para ello el Presupuesto de la entidad local con el de sus Organismos Autónomos, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles municipales.

e) La definición y mantenimiento de la estructura presupuestaria.

f) La tramitación y formulación de informes de los expedientes de modificaciones presupuestarias a requerimiento y bajo propuesta del órgano municipal competente.

g) El seguimiento y ordenación general del proceso de ejecución del presupuesto.

h) Emisión de todo tipo de informes en las restantes materias presupuestarias.



i) La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a las distintas áreas, distritos, organismos autónomos, sociedades mercantiles y demás entidades públicas.

j) La realización de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.

k) Elaborar y, en su caso, elevar la propuesta de aprobación al órgano competente de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración Municipal.

l) El seguimiento de los costes de los servicios y del cumplimiento de los objetivos asignados, así como la elaboración telemática de dichos costes en aquellos casos que la norma exija.

m) El control de los ingresos en Convenios de cofinanciación.

n) La tramitación e impulso de los expedientes de gasto. Entre otros cometidos se confeccionarán propuestas colectivas de aprobación de facturas, sin perjuicio de cada unidad administrativa gestora pueda tramitar el gasto de forma independiente cuando sea preciso.

ñ) Velar por el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, de pluralidad, de transparencia y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, enumerados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, así como con el cumplimiento del criterio establecido en el artículo 133, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General.

o) Las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Ayuntamiento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos. Estas competencias podrán ser delegadas por el titular del Área competente en materia de Hacienda.

Artículo 90. Función de dirección administrativa

El Titular del Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria tendrá atribuida la dirección administrativa de los servicios municipales encargados de la realización de las funciones citadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación local en materia de organización de los servicios administrativos.

Artículo 91. Facultades del titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria

Para el desarrollo de las funciones atribuidas al Titular del Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria este podrá:

a) Dictar Resoluciones e Instrucciones en materia de Tesorería, Contabilidad y Presupuestación.

b) Requerir cuantos informes sean precisos a los órganos o unidades administrativas del Ayuntamiento de Talavera, a las de los Organismos Autónomos municipales, así como a todas las entidades que forman parte del sector local atribuido al Ayuntamiento, que estarán obligadas a colaborar.

c) Solicitar apoyo externo en los expedientes en los que sea preciso por su complejidad técnica o carga de trabajo que conlleven.

CAPÍTULO IV. ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 92. Creación del Órgano de Gestión Tributaria

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se crea el Órgano de gestión tributaria para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, regido por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión, y será responsable de ejercer como propias las competencias que a la Administración tributaria local le atribuye la legislación tributaria.

Artículo 93. Titular del Órgano de Gestión Tributaria

1. El titular de dicho Órgano, que recibirá la denominación de Director de Gestión Tributaria, tendrá carácter directivo y será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería.

2. El titular de dicho Órgano dependerá directamente, o a través de un órgano directivo, del titular del Área competente en materia de Hacienda, de conformidad con lo que determine el/la Alcalde/sa en la Resolución de estructura de dicho Área.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 128/2018, de

16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por la Alcaldía se le podrán asignar funciones distintas o complementarias y de los distintos servicios de la Entidad local compatibles con su puesto y adecuadas a su grupo y categoría profesional.

Artículo 94. Funciones

1. El Órgano de gestión tributaria ejercerá, al menos, las siguientes competencias propias, sin perjuicio de las demás funciones que puedan serle delegadas:

a) Dictar todas las resoluciones administrativas que procedan en los ámbitos de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los ingresos tributarios municipales.

b) La recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento, dictando providencia de apremio contra los deudores y realizando las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico, dirigidas a la satisfacción total de las deudas.

c) La tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya competencia gestora tenga atribuida.

d) El análisis y diseño de la política global de ingresos públicos, en lo relativo al sistema tributario municipal, incluida la elaboración y propuesta de los planes de inspección que se consideren.



e) La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento y la resolución de consultas vinculantes y no vinculantes en materia tributaria.

f) El informe-propuesta de la estimación de las previsiones iniciales de los ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público para la confección del proyecto de presupuesto.

g) El seguimiento y la ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos, en lo relativo a ingresos tributarios y demás ingresos de derecho público, formulando, respecto de aquellos, las propuestas de modificación que se consideren relevantes.

h) La recaudación voluntaria de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento, previa remisión del acto de liquidación dictado por el órgano competente.

i) La supervisión y control de la ejecución de los convenios suscritos en materia tributaria y bajo fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas, así como las funciones que actualmente tiene encomendadas el Ayuntamiento en virtud de convenios de delegación de competencias celebrados al efecto.

j) La realización de cuantos informes y estudios de costes y de contenido económico sean precisos para el establecimiento y/o modificación de tributos locales o exacciones fiscales.

Artículo 95. Función de dirección administrativa

El Titular del Órgano de Gestión Tributaria tendrá atribuida la dirección administrativa de los servicios municipales encargados de la realización de las funciones citadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Corporación local en materia de organización de los servicios administrativos.

Artículo 96. Reglamento Orgánico

Sin perjuicio de su implantación y plena operatividad desde su creación, podrá efectuarse un mayor desarrollo del funcionamiento del Órgano de Gestión Tributaria mediante un Reglamento orgánico específico que será aprobado por el Pleno.

CAPÍTULO V. ÓRGANO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES ECONÓMICO- ADMINISTRATIVAS

Artículo 97. Creación del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se crea el Órgano de resolución de reclamaciones económico-administrativas, que se denominará Tribunal Económico- Administrativo Municipal.

Artículo 98. Funciones

1. Las funciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal serán:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

Artículo 99. Constitución y composición

1. El Tribunal Económico Administrativo Municipal estará compuesto por un Presidente y dos vocales, uno de los cuales actuará, al mismo tiempo, como Secretario del órgano, todos ellos con voz y voto.

2. El Presidente y los Vocales serán nombrados y separados por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, a propuesta de la Junta de Gobierno Local. Serán nombrados entre funcionarios del grupo A de reconocida competencia técnica en la materia, que estén en posesión del título de licenciatura o grado en Derecho.

Para garantizar la independencia de los miembros del Tribunal, y en el caso de que sus componentes fueran funcionarios del Ayuntamiento, deberán no pertenecer a unidades involucradas en la gestión y control de los actos que se someten al mismo.

3. Para cada uno de los vocales, el Pleno del Ayuntamiento podrá designar uno o varios suplentes que, por su orden y únicamente en el caso de que no se alcanzase la asistencia necesaria para la válida constitución del Tribunal, les sustituirán en caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

4. El nombramiento lo será por un plazo de 5 años, renovables y cesarán por alguna de las siguientes causas:

a) A petición propia.

b) Cuando lo acuerde el Pleno Municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta.

c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.

d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave. Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario de los funcionarios del Ayuntamiento

5. Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Ayuntamiento deberá adscribir funcionalmente el personal municipal que resulte necesario al Tribunal, que realizará funciones auxiliares, administrativas y de apoyo.

Artículo 100. Reglamento orgánico

1. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones, se regulará por reglamento orgánico específico aprobado por el Pleno, de acuerdo, en



todo caso, con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico- administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.

La plena operatividad del Tribunal será efectiva una vez entre en vigor su reglamento orgánico específico.

En su funcionamiento el Tribunal se regirá por lo dispuesto en este Reglamento y, supletoriamente, por lo dispuesto en Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre funcionamiento de órganos colegiados

2. La reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la reclamación económico- administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Disposiciones de aplicación preferente

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local las disposiciones contenidas en su Título X para los municipios de gran población prevalecerán respecto de las demás normas de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En aplicación de dicha disposición, las normas contenidas en el presente Reglamento prevalecerán respecto de las demás de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

En particular, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación preferente a las contenidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que será de aplicación supletoria, así como a las contenidas en el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, que regulen las mismas materias.

Segunda. Disposiciones organizativas del Alcalde/sa

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, referentes a la organización administrativa, se complementarán y, en su caso, desarrollarán, con las que adopte el/la Alcalde/sa al amparo de lo previsto en el artículo 124.4.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercera. Medios personales y materiales

Se dotarán a los nuevos órganos municipales de los medios personales y materiales necesarios, habilitándoles los créditos presupuestarios suficientes a fin de garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Reglamento. Igualmente, por la Junta de Gobierno Local se realizará, dentro de sus competencias, y mediante los mecanismos e instrumentos legalmente previstos, tanto la creación de las plazas que sean necesarias como las reasignaciones de estos que sean pertinentes para la ejecución de las funciones encomendadas.

Cuarta. Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación. No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de la citada Ley.

A tales efectos formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Quinta. Libros de Resoluciones

1. Las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia, de los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de los órganos unipersonales o colegiados municipales, así como las de los órganos unipersonales que se regulan en el Título IX del presente reglamento con competencias resolutorias serán transcritas al Libro o Libros de Resoluciones que se creen al efecto.

2. A fin de facilitar la gestión y anotaciones en los Libros de Resoluciones, estos podrán estructurarse de acuerdo con la organización administrativa del Ayuntamiento, de manera que pueda existir un Libro por cada Área de Gobierno, Delegación o Distrito, aplicándose medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

3. Los Libros de Resoluciones a los que se refieren los apartados anteriores se llevarán por el titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar esta competencia en otros funcionarios del Ayuntamiento a los que se exija para su ingreso titulación superior.

Sexta. Sustitución y delegación de funciones de los titulares de los órganos de Intervención General Municipal, del Titular del Órgano de Gestión Económico- Financiera y Presupuestaria y del Titular del Órgano de Gestión Tributaria habilitados nacionales, pertenecientes a la subescala de Intervención- Tesorería.



1. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, en tanto no existan suficientes plazas de funcionarios de habitación de carácter nacional en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento las funciones del Titular de la Intervención General Municipal, del Titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria y del Titular del Órgano de Gestión Tributaria, tanto en el Ayuntamiento como en los Organismos Autónomos municipales, podrán ser encomendadas, a propuesta de los titulares de dichos Órganos, a funcionarios del Ayuntamiento o de dichos Organismos que, aunque no dispongan de la habilitación de carácter nacional, se encuentren suficientemente cualificados.

2. Las funciones del Titular de la Intervención General Municipal y del Titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria en los Organismos Autónomos municipales, podrán ser delegadas, a propuesta de los titulares de dichos Órganos, a funcionarios del Ayuntamiento o de dichos Organismos que, aunque no dispongan de la habilitación de carácter nacional, se encuentren suficientemente cualificados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Regulación transitoria del Tribunal Económico Administrativo Municipal

Con independencia de su creación mediante este Reglamento, el Tribunal Económico- Administrativo Municipal no empezará a funcionar hasta que se apruebe y entre en vigor su Reglamento Orgánico.

El citado Reglamento Orgánico se aprobará en el plazo máximo de dieciocho meses.

Segunda. Implantación y operatividad de los órganos del Área económico- financiera

La Intervención General Municipal, el Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria y el Órgano de Gestión Tributaria serán plenamente operativos una vez se hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del presente Reglamento.

Tercera. Adscripción de los funcionarios de habilitación nacional a los órganos que se crean

El Interventor municipal se adscribirá a la Intervención General Municipal, en calidad de titular de dicho Órgano.

El Tesorero municipal se adscribirá al Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria, en calidad de titular de dicho Órgano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento orgánico quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Talavera de la Reina que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

La distribución de funciones que les corresponden al Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, al Titular de la Intervención General Municipal y al Titular del Órgano de Gestión Económico-Financiera y Presupuestaria del Ayuntamiento de Talavera en los Organismos Autónomos municipales, serán ejercidas de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, quedando sin efecto las anteriormente establecidas en sus estatutos, todo ello sin perjuicio de la adaptación de estos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Talavera de la Reina, a 4 de noviembre de 2020.- La Alcaldesa, Agustina García Élez.

Nº. I.-5024